

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	30 de junio 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00375-00
DEMANDANTE:	BERNARDA ORTEGA VILLAMIZAR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JESÚS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ
DEMANDADO:	FULLER MANTENIMIENTO S.A.
CURADOR AD LITEM	DIANA GARCÍA GARNICA
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia de la demandante, su apoderado judicial y el curador ad litem de la demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓNART.77 CGP	
Se declaró clausurada la audiencia obligatoria de conciliación.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
El curador ad litem no propuso excepciones.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
1. Determinar si no tiene efectos el acuerdo de transacción suscrito por las partes el 30 de agosto de 2018, por el incumplimiento de sus términos. 2. Establecer si la empresa demandada está obligada a reconocerle a la demandante la suma de \$22.000.000 por concepto de cesantías. 3. Definir si es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del CST y la sanción moratoria por no consignación de cesantías.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda. Testimonial: Se decretaron los testimonios de ESPERANZA GÓMEZ CELY y AMPARO RUBIO.	
FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA	
Se fijó como fecha para celebrar la audiencia de trámite el día 06 de julio de 2021 a las 11:00 am.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la grabación de la audiencia.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	30 de junio 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2021-00031-00
DEMANDANTE:	WILMAR SÁNCHEZ JARAMILLO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO PAEZ SUZ
DEMANDADO:	CARIBEL CUELLAR ORTIZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	JHON JAIRO VARGAS SALAZAR
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la inasistencia de las partes y los apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓNART.77 CGP	
Las partes no llegaron a un acuerdo de conciliación. Se declaró fracasada la audiencia.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La contestación de la demanda se rechazó por extemporánea.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado. Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
- Determinar si el demandante prestó sus servicios a la señora CLARIBEL CUELLAR ORTIZ, vinculado mediante un único contrato de trabajo vigente desde marzo de 2015 al 29 de septiembre de 2018. - Establecer si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, devolución de descuentos, diferencias salariales, sanción moratoria por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido y aportes a la seguridad social.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda. Testimonial: Se decretaron los testimonios de CECILIA CAPACHO y MARITZA ESTUIÑÁN. La parte demandante desistió del interrogatorio de parte de la demandada, el testimonio de LUCY FABIOLA AGUDELO y el dictamen pericial. Se admitió el desistimiento conforme el articulo 316 del CGP. La parte demandante desistió de la petición de dotación de uniformes. Se admitió el desistimiento. PRUEBAS OFICIOSAS Interrogatorio de parte al demandante y a la demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se realizó la práctica de las pruebas decretadas.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	

Se decretó un receso hasta las 4:30 pm.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

. Extremos temporales y unicidad del vínculo: Con las declaraciones testimoniales, se tiene acreditado el contrato de trabajo desde al menos el 07 de diciembre de 2015 hasta el 28 de septiembre de 2018; lo que coincide con la liquidación final de prestaciones sociales realizada para ese año. Así mismo, se concluye que la relación laboral se dio de forma continúa, pues pese a que realizaban liquidaciones anuales por un término de 10 meses, lo que la testigo explicó que ello obedecía a las políticas de la empresa, y que realmente dejaban de laborar el 31 de diciembre y retornaban entre el 04 y 05 de enero de cada año.

Descuentos ilegales. Se acreditó que en los años 2016 y 2017, de la liquidación definitiva de prestaciones sociales le descontaron al demandante las sumas de \$1.300.000 y \$500.000, desconociendo lo establecido en el artículo 149 del CST, y no se acreditó que el demandante hubiera autorizado dichos créditos, además se incurrió en la prohibición de descontarle mercancías entregadas por el empleador; por lo que se ordenará la devolución de dichas sumas.

Diferencias salariales. La parte demandante no cumplió con la responsabilidad probatoria de demostrar que devengó un salario superior al que recibió como pago por su empleador para cancelarle las prestaciones sociales.

-Prestaciones sociales y vacaciones: La demandada está obligada a reconocer las prestaciones sociales y vacaciones del año 2015, periodo que no fue pagado. Para los años 2016, 2017 y 2018 en que se realizaron pagos parciales, se deben reajustar las mismas por los días faltantes; y por efectos del artículo 274 del CST, pierde la totalidad de lo pagado por concepto de cesantías en los años 2016 y 2017, los cuales se deben reconocer en forma completa.

- **Sanción moratoria por no consignación cesantías.** El Despacho consideró que únicamente corría la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2015; debido a que para los años 2016 y 2017, respecto a los cuales tenía la obligación de consignar las cesantías, esta las pagaba directamente al trabajador, lo que de acuerdo a la directriz de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL SL2061 de 2020, no puede catalogarse como alejado de los postulados de la buena fe o que están encaminados a desconocer los derechos del trabajador.

- **Sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales.** El Despacho consideró que pese a que la sanción contemplada en el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2003, no puede concurrir con la sanción consagrada en el artículo 274 del CST, en este caso, al demandante se le adeudan las diferencias salariales por no realizar el cálculo completo del año de servicio, las prestaciones sociales del año 2015 y las sumas descontadas ilegalmente de las liquidaciones de los años 2016 y 2017, actuaciones que se consideran de mala fe; por lo que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria desde el 29 de septiembre de 2018, y hasta por el término de 24 meses; y después los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera, sobre lo adeudado sobre diferencias de prestaciones sociales y descuentos ilegales, excluyendo los valores de las cesantías de los años 2016 y 2017, por la imposibilidad de la simultaneidad de sanciones.

Indemnización por despido. La demandada confesó en el interrogatorio de parte que despidió al demandante alegando que no había más trabajo por la situación que se presentaba con Venezuela, lo que constituye una injusta causa de despido.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante **WILMAR SÁNCHEZ JARAMILLO** y la señora **CARIBEL CUELLAR ORTIZ**, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 07 de diciembre de 2015 hasta el 28 de septiembre de 2018.

SEGUNDA: CONDENAR a la demandada **CARIBEL CUELLAR ORTIZ** a reconocer y pagar al demandante **WILMAR SÁNCHEZ JARAMILLO**, lo siguiente:

- a. Las sumas descontadas de liquidación definitiva de prestaciones sociales de los años 2016 y 2017, por valor de \$1.300.000 y \$500.000.
- b. Las prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 07 al 31 de diciembre de 2015, así:

Cesantías\$42.957

Intereses de cesantías..... \$344

Primas de servicio..... \$42.957

Vacaciones.....\$21.478

- c. Las cesantías de los años 2016 y 2017, por aplicación del artículo 274 del CST, equivalentes a las sumas de **\$2.065.177** y **\$1.217.384**.
- d. Las diferencias de prestaciones sociales y vacaciones liquidadas deficitariamente por no tener en cuenta la totalidad del tiempo de servicio:

AÑO	SALARIO	DÍAS	CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES
2016	2,065,177	77		\$53,006	\$435,982	\$220,859
2017	1,217,384	58		\$23,536	\$608,692	\$98,067
2018	1,465,852	28	\$ 114,011	\$1,064	\$114,011	\$ 57,005

- e. Sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación de cesantías del año 2015, que correría desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 14 de febrero de 2017, en razón de un salario diario de \$21.478, que arroja un total de \$7.732.200.
- f. Sanción moratoria del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2003, a partir del 29 de septiembre de 2018 y hasta un término de 24 meses, en razón a un salario diario de \$48.861, que arroja un total de \$35.180.448, y a partir del mes 25, los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera, sobre lo adeudado sobre diferencias de prestaciones sociales y descuentos ilegales, excluyendo los valores de las cesantías de los años 2016 y 2017, por la imposibilidad de la simultaneidad de sanciones.
- g. Los aportes a la seguridad social integral causados durante la vigencia de la relación laboral desde el 07 de diciembre de 2015 hasta el 29 de septiembre de 2018, para lo cual deberá solicitar el respectivo cálculo actuarial a la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante, los cuales se realizarán con base en los siguientes salarios:

AÑO	SALARIO
2015	\$644.350
2016	\$2,065,177
2017	\$1,217,384
2018	\$1,465,852

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante por resultar vencida en el proceso.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR a la demandada **CARIBEL CUELLAR ORTIZ** a reconocer y pagar al demandante **WILMAR SÁNCHEZ JARAMILLO**, la indemnización por despido consagrada en el artículo 64 del CST, teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado desde el 07 de diciembre de 2015 hasta el 29 de septiembre de 2018 y un salario de **\$1,465,852**.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, presento recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO